

cen en la ilustre carrera de las Armas; conformándose con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

N. 3942.

LEY II.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 13 de Enero de 806.

*Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.*

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales mi-

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

NOV. RECOP. LIB. XI. TIT. XII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

N. 3943.

LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

*Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.*

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á

litares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan general como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.<sup>a</sup>

1. Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia, y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.

la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales que deben ser rescibidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término que fué dado para la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se dé restitution para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (Ley 1 tit. 8 lib. 4 R.)

NOTA. Véase al Conde de la Cañada Juic. Ord. cap. X. part. 1.<sup>a</sup> desde el núm. 40.

N. 3944.

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26.

*Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.*

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no sean rescibidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conuiene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo des-

comulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos y mandamos que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean rescibidas las no especificadas. (Ley 2 tit. 8 lib. 4 R.)

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

O POR ESCRITURAS.

PARTIDA 3. TIT. XVIII.

*De las Escrituras, por que se prueban los Pleytos.*

N. 3945. INTRODUCCION AL TITULO.

El antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos passados. E porende fue menester, que fuesse fallada Scritura, porque lo que ante fuera fecho, non se olvidasse, e supiesen los omes por ella las cosas, que eran establecidas, bien como si de nuevo fuesen fechas. E mayormente, porque los pleytos, e las posturas, e las otras cosas que fazen, e ponen los omes cada dia entre si, los vnos con los otros, non pudiesen venir en duda, e fuessen guardadas en la manera que fuessen puestas. E pues que de las Scrituras tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pro, que faze membrar lo olvidado, e afirmar lo que es de nuevo fecho, e muestra carreras por do se enderezar, lo que ha de ser; derecho es, que se fagan lealmente, e sin engaño, de manera que se puedan, e entiendan bien, e sean cumplidas, e señaladamente aquello de que podria nacer contienda entre los omes. Onde pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los testigos, e de las pesquisas, que es vna de las maneras de prueua, que se faze por boz biua, queremos aqui dezir, de todas las Escrituras, de qual manera quier que sean, de que pueda nacer prue-

ua, o aueriguamiento en juyzio; que es otra manera de prueua, a que llaman boz muerta. E primeramente mostraremos, que cosa es tal Escripura. E que pro nace della. E en quantas maneras se departe. E como deuen ser fechas. E quienes las pueden dar, e judgar. E que fuerza han. E quales deuen valer, e quales non.

N. 3946.

LEY I.

*Que cosa es Escripura, e que pro nace della, e en quantas manera se departe.*

Escripura, de que nace aueriguamiento de prueua, es toda carta que sea fecha por mano de Escriuano publico de Concejo, o sellada con sello de Rey, o de otra persona autentica, que sea de crear nace della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas, e aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras dellas. Ca, o sera priuilejo de Papa, o de emperador, o de Rey, sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo, que ayan acostumbrado en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya Dignidad, con sello de cera. E aun ay otra manera de cartas, que cada vn otro ome puede mandar fazer sellar con su sello; e tales como estas valen contra aquellos cuyas son; solamente, que por su mandado sean fechas, e selladas. E